

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1 de agosto de 2014

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

**VISTO:** la necesidad de adoptar disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP);-----

**RESULTANDO:** I) que el Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007, previó que las empresas distribuidoras minoristas de gas licuado de petróleo (GLP) debían identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente distribuidor minorista;-----

II) que el decreto referido previó que tal identificación debía realizarse mediante el repintado de los envases con el color característico del distribuidor minorista al que se los asignaren;-----

III) que se prescribió también que las distribuidoras tienen la obligación de recibir envases vacíos de los otros agentes de distribución, realizando con posterioridad el intercambio de envases previo al rellenado;-----

IV) que como es de público conocimiento se ha visto paralizada parcialmente la entrega de recipientes de GLP envasados, para su distribución, lo que ha provocado un efecto "dominó" negativo en la disponibilidad general de recipientes para envasar;-----

V) que se han acumulado en gran cantidad envases vacíos blancos en las envasadoras, no permitiendo el adecuado funcionamiento de las plantas;-----

VI) que ello viene provocando muy significativas alteraciones al suministro de GLP a la población.-----

**CONSIDERANDO:** I) que resulta necesario adoptar disposiciones que contribuyan a regularizar en el presente con efectividad el funcionamiento del mercado de GLP, máxime cuando estamos en pleno período invernal, así como prever la posibilidad que se adopten medidas excepcionales en adelante ante situaciones emergentes de similar tenor;-----

151112

II) que resulta oportuno habilitar bajo determinadas condiciones para que en un plazo determinado las empresas envasadoras y distribuidoras puedan envasar y distribuir recipientes de GLP pintados con el color blanco, así como habilitar a la URSEA, para que en consulta con la Dirección Nacional de Energía, pueda adoptar medidas de excepción pertinentes en adelante.-----

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente;-----

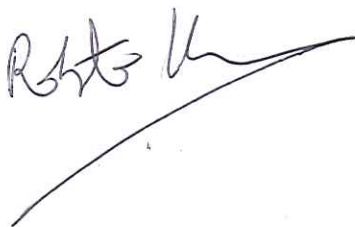
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Habilítase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados de blanco por un período de 10 días corridos siguientes a la emisión del presente decreto, debiéndose realizar una identificación mediante rótulo en oportunidad del envasado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado oportunamente a la URSEA bajo formato de declaración jurada.-----

**Artículo 2º-** La URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto N° 472/007. -----

**Artículo 3º-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República